

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, la Apoderada Judicial de la parte actora dentro del término presentó recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 538 del 2 de diciembre de 2020, por medio del cual este Despacho Judicial declaró que carecía de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali (Reparto).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2020-00170-00  
**DEMANDANTE:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**DEMANDADO:** James Gómez Hernández  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - lesividad

**Auto interlocutorio No. 100**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 538 del 2 de diciembre de 2020.

**1. ANTECEDENTES.**

Mediante Auto interlocutorio No. 538 del 2 de diciembre de 2020, este Despacho declaró que carecía de jurisdicción para conocer del presente proceso, estimando como competente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali (Reparto), por lo que se ordenó su remisión.

Encontrándose dentro del término legal, la togada de la Entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, manifestando en síntesis que, no resulta acertada la decisión de remitir el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que, esta carece de competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, que es lo pretendido, resaltando que no se busca la declaratoria de existencia de relaciones de trabajo, o situaciones administrativas derivadas de relaciones legales o reglamentarias, ni el pago de salarios o prestaciones sociales, por lo que en nada importa conocer si el demandado tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular.

Resaltó que dicha Entidad es de carácter público, por lo que se cumple con lo consagrado en el artículo 104 del C.P.A.C.A., y finalizó solicitando se revoque el acto recurrido.

## **2. CONSIDERACIONES:**

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso- modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

### **2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

***“Artículo 242. Reposición:** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

---

<sup>1</sup> Se aplica sin la modificación introducida por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que el recurso que nos ocupa se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley en cita. Esto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 Ibídem.

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 318 y 319 sobre, la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición consagra:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Así las cosas, tenemos que el recurso interpuesto es procedente y fue presentado dentro del término oportuno, por lo que se procederá a su resolución.

Sobre el particular, debe resaltarse que, para determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el presente asunto resulta necesario hacer referencia a lo consagrado en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que disponen sobre las reglas de competencia, lo siguiente:

**“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

“**Artículo 105.**Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

(...)”

Por su parte, el Código General del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>2</sup>, consagró en el artículo 2, la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, indicándose en su numeral 4<sup>3</sup> que conocerá de:

*“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso identificado con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17) O-245-2019, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, precisó sobre la interpretación a las reglas de competencias con respecto a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos análogos al que ahora ocupa la atención del despacho, que:

***“En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.***

***Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.***

***En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:***

<sup>2</sup> Decreto Ley 2158 de 1948

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador - vínculo laboral</b>
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
<b>Contencioso administrativa</b>	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público”.</i>

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, se observa que el acto administrativo que se ataca es la Resolución No. 019186 del 27 de octubre de 2006 por medio de la cual se concedió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante, así pues, al estudiarse dicha Resolución se observa que se tuvo como base para liquidar la misma, la cotización de 663 semanas **en el sector privado**, razón por la cual y en desarrollo de los lineamientos legales y jurisprudenciales descritos, concluye el Despacho que en atención a que la vinculación laboral del señor James Gómez Hernández durante el periodo tenido en cuenta para el reconocimiento, fue en el sector privado, esta jurisdicción no es competente para conocer el presente asunto.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las inconformidades esgrimidas no hacen variar la posición adoptada en el Auto recurrido, por lo que se denegará el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **3. RESUELVE:**

NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 565 del 16 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d852e365fed73ac585ccc35ea92c6d0e2108f21c74eabde3c8496907f206e10f**

Documento generado en 19/02/2021 11:41:11 AM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** 76001 33 33 004 2016- 00047-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Claudia Fernanda García Giraldo  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y Otro

#### Auto Interlocutorio N° 101

Surtido el emplazamiento del señor Jean Pierre Arboleda en su condición de demandado dentro del presente asunto, conforme lo expresa el artículo 108 del Código General del Proceso, y ante la no comparecencia del mismo, este despacho procederá conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo en referencia a designar curador ad litem.

Así pues, y con fundamento en lo anterior, se hace necesario designar auxiliar de la justicia, en los términos del numeral 7° del artículo 48 el cual consagra que la designación de curador ad litem debe recaer sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión el cual desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; aunado a ello debe reiterarse que el nombramiento es de forzosa aceptación, a menos que demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DESÍGNESE** a la Dra. MARIA TERESA FERNANDEZ LOPEZ, identificada con C.C. No 29.125.161 y T.P 116.482 del C. S de la J, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador ad litem de la parte demandada JHAN PIER ARBOLEDA identificada con CC N° 14.984.455. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: Email: [Maria.fernandez@duquenet.com](mailto:Maria.fernandez@duquenet.com), la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente la demanda. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$100.000 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

TERCERO: POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos y el portal WEB de la Rama Judicial justicia21, Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d96022293ea05dfa4f54f590e40b5878e94e4929990b610d8f57f275decd38**

Documento generado en 19/02/2021 11:41:14 AM



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 102

**Proceso:** 76001 33 33 004 2020 00178 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Blanca Nubia Luna Beltrán  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Blanca Nubia Luna Beltran, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones por la suma de \$218.311.326 como retroactivo pensional; intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF (2.33%) desde su ejecutoria y después de este tiempo intereses de mora al (42.97%), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones y por las costas del proceso.

#### B. Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Mediante Sentencia No. 04 del 24 de enero de 2018 el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, resolvió en el expediente bajo radicación No. 76001-33-33-004-2016-00242-00 condenar a Colpensiones a reliquidar la pensión de la actora con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio e indexar conforme el índice de precios al consumidor la primera mesada pensional, teniendo en cuenta la fecha de retiro del servicios 04 de febrero de 2000 y la fecha en que efectivamente cumplió con los requisitos para adquirir el status jurídico de pensionada, 28 de agosto de 2012.

Que en segunda instancia el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca<sup>1</sup> decidió modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia primigenia en el sentido de **ordenar solamente** la indexación conforme el IPC de la mesada pensional de la actora con los interregnos descritos en la primera instancia.

Que el 3 de julio de 2019 radicó ante Colpensiones la copia auténtica de las sentencias enunciadas.

Que el 3 de septiembre de 2019 fue requerida por Colpensiones con el fin de que aporte la certificación de los factores salariales del último año de servicios; a lo cual accedió el 27 de septiembre de esa misma anualidad.

El 30 de octubre de 2019 reiteró la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

---

<sup>1</sup> el 28 de febrero de 2019

El 24 de febrero de 2020, en razón a la acción de tutela instaurada recibió por parte de Colpensiones el oficio BZ: 2020\_ 2551033 en el cual me informan que además de realizar varios procedimientos antes del cumplimiento de la sentencia, han solicitado Al Juzgado Cuarto Administrativo el 20 de febrero de 2020 *corrección aritmética- aclaración de la sentencia judicial proferida el 28 de febrero de 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que el fallo no es claro*”.

En último lugar, que el 26 de marzo de 2020 Colpensiones la notificó de la Resolución SUB 74356 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se resuelve que no hay lugar al reconocimiento y pago de la INDEXACIÓN de la primera mesada pensional por cuanto ésta ya se había realizado desde el momento del reconocimiento, lo que considera ajeno a la realidad.

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución: La copia de la Sentencia No. 04 del 24 de enero de 2018 proferida por este Juzgado dentro del proceso 004-2016-00242 adelantado por la señora Blanca Nubia Luna Luna hoy ejecutante en contra de COLPENSIONES, modificada en el numeral segundo por la Sentencia del 28 de febrero de 2019 proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 01 de abril de 2019 y el acto administrativo de cumplimiento, esto es, Resolución SUB 74356 del 17 de marzo de 2020.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la providencia fue aportada en copia auténtica y con constancia secretarial en donde se indica que la misma se encuentra ejecutoriada desde el 01 de abril de 2019 a las 5:00 pm, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor de la ejecutante y a cargo COLPENSIONES, consistente en el pago de la indexación de la primera mesada pensional conforme el IPC, tomando como referencia la fecha del retiro del servicio y cuando adquirió el status jurídico de pensionada; pago que debía hacerse indexado hasta la ejecutoria de la sentencia y de allí devengaría intereses conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia del 28 de febrero de 2019 quedó en firme desde el 01 de abril de 2019 a las 5:00 pm, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses señalado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Es claro entonces que existe título ejecutivo para librar mandamiento de pago, sin embargo, este no podrá ser librado conforme lo pedido por la parte ejecutante debiéndose tal petición adecuar a lo ordenado en la sentencia base de ejecución.

Finalmente, este Despacho, se abstendrá de librar orden de embargo hasta que se ordene seguir adelante con la ejecución, por estar en cuestión el capital adeudado y el trámite de corrección aritmética y aclaración ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora Blanca Nubia Luna Beltrán identificada con cédula de ciudadanía No. 31.269.038 en contra de la Colpensiones con base en la obligación contenida en la sentencia proferida por este juzgado el 24 de enero de 2018, modificada en el numeral segundo y confirmada en lo demás por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 28 de febrero de 2019 **por concepto de indexación de la primera mesada pensional**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: Por Secretaría notificar** personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 **modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

**QUINTO: ORDENAR** a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**SEXTO: CONCEDER** a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

**SÉPTIMO:** El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de dos (02) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA **modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**OCTAVO: REQUERIR** a Colpensiones para que en el término de 10 días aporte la relación de las mesadas pagadas a la ejecutante desde el mes de agosto de 2012.

**NOVENO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdb38368381a2838405b5c91e6db6a69c7154c2c00acdb70230a7c1f3697d3d**

Documento generado en 19/02/2021 11:41:11 AM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2020-00252-00  
**DEMANDANTE** : Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-  
**DEMANDADO** : Eugenio Caicedo Villafañe  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

### Auto Interlocutorio No. 103

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* en contra del señor Eugenio Caicedo Villafañe, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 215497 del 8 de octubre de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (PENSION INVALIDEZ – CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA)”*, acto mediante el cual la Entidad demandante, en cumplimiento a sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, le reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez al señor Caicedo Villafañe.

### CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, resulta necesario hacer referencia a lo consagrado en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que dispone sobre las reglas de competencia, lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Por su parte, el Código General del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, consagró en el artículo 2°, la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, indicándose en su numeral 4<sup>2</sup> que conocerá de:

*“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o*

<sup>1</sup> Decreto Ley 2158 de 1948

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

*prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso identificado con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17) O-245-2019, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, precisó sobre la interpretación a las reglas de competencias con respecto a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos análogos al que ahora ocupa la atención del despacho, que:

*“En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.*

*Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.*

*En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador - vínculo laboral</b>
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
<b>Contencioso administrativa</b>	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público”.

(...)”

### **CASO CONCRETO**

Revisados los anexos de la demanda aportados por COLPENSIONES vía correo electrónico, se observa en la historia laboral del demandado, que prestó sus servicios en Empresas de carácter privado.

Así las cosas y conforme el desarrollo de los lineamientos legales y jurisprudenciales descritos, concluye el Despacho que en atención a que la vinculación laboral del señor Eugenio Caicedo Villafañe, fue en el sector privado, esta jurisdicción no es competente para conocer el presente asunto, correspondiéndole en consecuencia el conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia a la jurisdicción Ordinaria en su Especialidad laboral y Seguridad Social (Reparto).

**TERCERO ANOTAR** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LJRO.

**Firmado Por:**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25db8a5ec5087a5adf7b8fe062a11c783f5f19b4f4231ac1634f22d543088834**

Documento generado en 19/02/2021 11:41:12 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente de correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la empresa EMCALI - I.C.E.E.S.P - conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-004-2018- 00203-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	HUGO ARMANDO MAGAÑA
<b>DEMANDADO:</b>	EMCALI - I.C.E.E.S.P

**Auto Interlocutorio N°104**

Dentro del término legal (Fl. 168 y sgts), el apoderado de la parte demandada Empresas Municipales de Cali –EMCALI- EICE ESP, propuso las excepciones de *“PAGO O CUMPLIMIENTO; COMPENSACIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE e INNOMINADA.*

En materia de excepciones al cobro de obligaciones contenidas en providencia judicial, el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., establece que *“...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”*

Así las cosas, el Despacho tramitará las excepciones de pago, compensación y prescripción. Respecto de las demás excepciones propuestas por la parte demandada, encuentra el despacho que, al no estar enlistadas dentro de la norma en comento, es procedente rechazarlas de plano.

En razón de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones de pago, compensación y prescripción propuestas por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 de C.G.P.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano las restantes excepciones.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería jurídica al Dr. Diego Fernando Zapata Andrade, como apoderado judicial de Empresas Municipales de Cali –EMCALI- EICE ESP, en los términos del poder conferido que obra a folio 159 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5317ba74470963797043dd0a9f12d50325f59affdd4beb3177228faa2acc471**

Documento generado en 19/02/2021 11:41:14 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente de correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL –UGPP-, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-004-2019-00031-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALBERTO VALENCIA PEREA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP-

**Auto Interlocutorio N° 105**

Dentro del término legal (Fl. 179 y sgts), el apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, propuso las excepciones de *“PAGO O CUMPLIMIENTO; BUENA FE e INNOMINADA.*

En materia de excepciones al cobro de obligaciones contenidas en providencia judicial, el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., establece que *“...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”*

Así las cosas, el Despacho tramitará la excepción de pago. Respecto de las demás excepciones propuestas por la parte demandada, encuentra el despacho que, al no estar enlistadas dentro de la norma en comento, es procedente rechazarlas de plano.

En razón de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de la excepción de pago, propuesta por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 de C.G.P.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano las restantes excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cff4661031cd0ea11e79a0da0780785961064779ccc2bab40d04137d139e264**

Documento generado en 19/02/2021 11:41:15 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00250-00  
DEMANDANTE: Fernando González Blanco y Otros  
DEMANDADO: Contraloría Municipal de Palmira  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

**Auto Interlocutorio No.106**

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión del medio de control denominado Reparación Directa, presentado por el señor Fernando González Blanco y Otros, por intermedio de apoderado judicial en contra de la Contraloría Municipal de Palmira por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al embargo que sufrió el señor González Blanco en su patrimonio desde el 27 de junio de 2016 al 13 de septiembre de 2018, dentro de procedimiento de cobro coactivo adelantado por la Entidad demandada.

Establecido lo anterior, considera el Despacho pertinente hacer referencia a la procedencia excepcional del medio de control de reparación directa frente a los perjuicios ocasionados por un acto administrativo, esto puesto que, se observa que el origen del daño que aquí se reclama se dio en el Auto de embargo No. 004 del 20 de junio de 2016 proferido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica y de Proceso de la Contraloría Municipal de Palmira, dentro de procedimiento de cobro coactivo adelantado en contra del señor Fernando González Blanco.

Sobre el particular debe señalarse que, en reiterada jurisprudencia, el H. Consejo de Estado ha determinado que, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2008, exp. 16.054, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras providencias.

Así, queda clara la postura de la Corporación en cita, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y el medio de control de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: i) la que tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y ii) la que tiene que ver con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

En aplicación de la primera hipótesis, por cuya virtud la fuente de los daños que alega la parte actora devienen de la expedición de un acto legal, el Consejo de Estado ha afirmado que:

*“... la jurisprudencia colombiana empezó a admitir la hipótesis de que un acto legalmente expedido pudiera causar daños y que tales daños pudieran ser objeto de reparación por rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas.*

*“Por lo que hace a la violación de éste principio, es necesario entender, ante todo, que el mismo es un resultado colateral, residual de una actuación de la Administración orientada a cumplir su misión del servicio público, que se traduce en un perjuicio que pone en una situación de desequilibrio ante las cargas públicas a la víctima o víctimas del mismo, es decir, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la Administración debe indemnizar<sup>3</sup>.*

*“Ha dicho la Corporación, que responde el Estado a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando al obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado<sup>4</sup>.*

(...)

*“En consecuencia, teniendo en cuenta los razonamientos ya expuestos, la Sala llega a la conclusión de que la acción interpuesta por la señora MARIA DEL ROSARIO ARIAS es la procedente en estos casos, más aún si se tiene en cuenta que no se está controvertiendo la legalidad de ninguna decisión de la Administración, sino la causación de unos perjuicios*

---

<sup>2</sup> Sentencia de 13 de abril de 2013, exp. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> Cita textual del fallo: LIBARDO RODRIGUEZ R. “Derecho Administrativo General y Colombiano”. Décimo Tercera Edición. Edt. Temis. Bogotá. 2002.

<sup>4</sup> Cita textual del fallo: Consejo de Estado, Sentencia de 28 de octubre de 1976, Exp. 1482.

*derivados de un acto administrativo legal, como lo sostiene la misma demanda, que en su criterio, está integrado por un certificado de urbanismo y un acuerdo municipal”<sup>5</sup>.*

En armonía con lo anterior, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha señalado que:

*“Así, la Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos; como es evidente, en esta hipótesis la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora”<sup>6</sup>.*

Como se indicó anteriormente, la Sección Tercera de la Corporación en cita también contempló otra hipótesis en la cual procede la acción de reparación directa relativa a actos administrativos, en este segundo caso el mecanismo procesal en comento resulta procedente para demandar los perjuicios causados con ocasión de la entrada en vigor de un acto administrativo que a la postre sería revocado por la entidad pública o anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, se dijo:

*“En la hipótesis a la que se ha venido haciendo referencia, es decir en los eventos en que la acción de reparación directa cuya pretensión resarcitoria la constituyan los perjuicios generados por la vigencia del acto administrativo que a la postre sería declarado ilegal o revocado por la propia Administración Pública, los casos respecto de los cuales se ha pronunciado la Sala tienen que ver principalmente con perjuicios derivados de la entrada en vigencia y ejecución del acto administrativo ilegal sufridos por quien vio mermado su patrimonio por la existencia misma del acto.*

(...)

*“Así las cosas, tres son las hipótesis que hasta este momento se han identificado para concluir acerca de la procedencia de la acción de reparación directa cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: **i) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por los actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se cuestione en sede judicial la legalidad del acto administrativo en cuestión;** ii) Cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa; y, iii) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere sido favorable al actor, cuando quiera que la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa que tiene a su cargo la Administración Pública.”<sup>7</sup> (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 16.079, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>6</sup> Sentencia de 13 de abril de 2013, exp. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>7</sup> Sentencia de 13 de abril de 2013, exp. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

En el presente caso, como ya se dijo, el origen del daño que se reclama se generó en un acto expedido por la Entidad accionada por medio del cual se ordenó un embargo, por lo que se estima que en este caso el medio de control de reparación directa ejercido por la parte actora es procedente bajo la primera hipótesis descrita, pues no se está cuestionando la legalidad de dicho acto, sino los daños que presuntamente causó la expedición del mismo.

Aclarado lo anterior, debe el Despacho referirse a la oportunidad para interponer la demanda, para lo cual se tiene que el término de caducidad aplicable para este medio de control, es el establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que dispone en lo pertinente:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**  
(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

En lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

*“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.*

*La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez

De conformidad con lo anterior, para que se configure la caducidad de la acción, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente medio de control operó el fenómeno de la caducidad de la acción, toda vez que, aunque en el material probatorio aportado por la parte demandante no está la constancia de notificación del Auto de embargo No. 004 del 20 de junio de 2016, se observa del Auto No. 063 del 31 de octubre de 2016 (fls. 20 a 23 del expediente digital), que a parte actora en el procedimiento de cobro coactivo radicó solicitud de revocatoria directa, lo que permite inferir, que la parte actora conocía de la existencia del proceso de cobro y de los actos expedidos dentro del mismo.

Aunado a lo anterior se tiene que a folio 19 del expediente digital se observa certificado expedido por el Director de Servicios de la Oficina de Pasoancho del Banco de Occidente, en la cual se informó que la cuenta de ahorro del demandante se encontraba embargada desde el 27 de junio de 2016.

De manera que, sin necesidad de ahondar en un análisis minucioso respecto al cómputo de la caducidad, se vislumbra claramente que los dos años previstos por la norma transcrita para incoar el presente medio de control se encuentran ampliamente vencidos, por lo que fuerza concluir que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora, debe resaltarse que, si bien, tal y como lo señala la parte actora, el levantamiento del embargo del bien inmueble y de la cuenta de ahorros del señor Fernando González Blanco se dio el 13 de septiembre de 2018, el Despacho no puede tomar la fecha de la cesación de los efectos perjudiciales, para iniciar a contabilizar el término de caducidad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 6 de noviembre de 2020, C.P. Dra. María Adriana Marín, proferida dentro del proceso con radicación No. 76001-23-31-000-2008-00222-01 (45524), señaló:

“(…)

*Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, se ha pronunciado en los siguientes términos<sup>9</sup>:*

---

<sup>9</sup> Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005, exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, exp. 14.228, M.P. Alier Hernández Enríquez.

Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria

Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen<sup>10</sup>. **Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás.** Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

**‘Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales,** como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos<sup>11</sup>.

Ahora bien, es posible que en determinados escenarios el daño se prolongue o se agrave en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que le sirven de fundamento a la acción; sin embargo, esto no puede significar que el término de caducidad se prolongue o suspenda de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicha consecuencia.

En otros términos, la disposición analizada (artículo 136.8 del C.C.A.) no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, **sino que, por el contrario, determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de fundamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría aquél con las secuelas o efectos del mismo.**

Cosa distinta es que la parte demandante solo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), **el cómputo del plazo debe iniciar a partir de la fecha en que la persona tuvo conocimiento del daño.** Una interpretación contraria supondría limitar injustificadamente el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo desconocido solo existe para el sujeto cuando tiene la capacidad de representarlo mentalmente.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

<sup>10</sup> Cita del original. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 13.126, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>11</sup> Cita del original. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, exp. 12.228.

Por lo expuesto hasta aquí, se rechazará la demanda, conforme lo consagra el numeral 1° del artículo 169 ibídem de la Ley 1437 de 2011, que, en su tenor literal, dispone:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE:**

**1.- PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor **Fernando González Blanco y Otros** en contra de la **Contraloría Municipal de Palmira**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**2.- SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e75aede9147169e40bf8c10e52a7149b09a9cd62163f552d657b51b71f6848c**

Documento generado en 19/02/2021 11:41:12 AM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto de Interlocutorio No. 107

**Radicación** : 76001-33-33-004-2020-00251-00  
**Demandante** : Néstor Raúl Rivas Andrade  
**Demandado** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
**Referencia** : Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 16 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente a reajustar la asignación de retiro del demandante, con base en todas las partidas computables que integran dicha prestación, incluyendo *i)* 1/12 parte de la prima de navidad, *ii)* 1/12 parte parte de la prima de servicios, *iii)* 1/12 parte de la prima de vacaciones y *iv)* el subsidio de alimentación, puesto que el aumento anual solo se aplicó a las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.

#### CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (documento denominado “6. Acta del 16 de enero de 2020” del expediente digitalizado):

*“(…) se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*

*En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro de esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión de aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.*

*Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidencia en la prestación a partir del 01-01-2020.*

*Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en la que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.”*

Por su parte, en la liquidación de los valores a pagar al señor Néstor Raúl Rivas Andrade, por concepto de partidas computables del nivel ejecutivo (documento denominado “8. Liquidación individual del expediente digitalizado) realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado	\$4.999.840
Valor Capital 100%	\$4.765.798
Valor Indexación	\$234.042
Valor indexación por el (75%)	\$175.532
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$4.941.330
Menos descuento CASUR	\$186.620
Menos descuento Sanidad	\$171.141
VALOR A PAGAR	\$4.583.569

Así mismo se observa que, de la relación de pagos efectuados a la parte demandante durante los años 2011 a 2019, que aportó la Entidad demanda (documento denominado “8. Liquidación individual del expediente digitalizado) que, en efecto, el reajuste solo se realizó sobre el sueldo básico y la prima retorno a la experiencia, las demás partidas - primas de navidad, de servicios, de vacaciones y el subsidio de alimentación – durante los años en referencia no tuvieron ninguna variación.

Finalmente se pone de presente que la liquidación practicada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se evidencia que para efectos de determinar el valor de la diferencia entre lo percibido como asignación de retiro entre el año 2011 a 2019 y lo que debería haber percibido, efectivamente se aplicó el reajuste de oscilación para estas anualidades a las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

## ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que, este cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

Debe advertirse además que el reajuste se concilió en el 100% del capital, por ende, el acuerdo se encuentra acorde con los principios del derecho laboral, según el cual los derechos laborales son irrenunciables.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la indexación, por no tratarse de un derecho laboral propiamente dicho, sí puede ser objeto de renuncia por sus titulares, por ende, la decisión de conciliar el 75% de la indexación, igualmente se encuentra ajustada a derecho.

2.- Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

3.- El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “*Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

*“(…) Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;* c) *Subsidio de Alimentación;*
- c) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

(...)

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.*

*En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)*

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

*(...) ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)*

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

*(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)*

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y de cara a la situación fáctica del señor Néstor Raúl Rivas Andrade, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro de la precitada demandante y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual

repercute directamente en el valor final de la mesada pensional de la actora y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

**4.-** El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de Ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del 17 de julio de 2017 y hasta el 16 de diciembre de 2020, en razón a que la convocante elevó petición en julio de 2020 ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado.

**5.-** Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este Despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 16 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bccdd08875197acfc266382eb470e7109c5b0d57fa6eae2e74348ee03cfb7cc**

Documento generado en 19/02/2021 11:41:12 AM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00147-00  
DEMANDANTE : CLUB CAMPESTRE DE CALI  
DEMANDADO : DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

**Auto Interlocutorio No. 109**

#### ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual solicita la “TERMINACIÓN DEL PROCESO”.

#### CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la solicitud de la parte accionante, el despacho considera necesario dejar la claridad frente a la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.

En este orden de ideas, en el caso del retiro de la demanda se entiende que no ha habido litigio por cuanto no se ha notificado el auto admisorio, contrario sensu, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso, por cuanto ya se ha trabado la litis.

Así las cosas, el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda puedan ser ejercidos por el demandante, es una característica que las asemeja, sin embargo, sus efectos son totalmente distintos.

Como ya se había mencionado, la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente distinto a la del desistimiento; la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente, si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que el desistimiento produce los mismos efectos que produce la sentencia.

Cuando se ha efectuado el retiro de la demanda, la misma da lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto ésta en

conocimiento de él, por otra parte, en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante, alternativamente hace referencia al retiro de la demanda de que trata el art., 174 CPACA., y al desistimiento de las pretensiones del art., 314 del CGP., para el Despacho la referida solicitud debe entenderse como un retiro de demanda, toda vez que la misma aún no ha sido notificada a la Entidad demandada, ni al Ministerio Público<sup>1</sup>, es decir no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, se accederá a su retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Constancia Secretarial anexo 5, del expediente digitalizado.

Código de verificación: **8cbf1643dc8f452b0fd405708193ce5432b9ce9b722be90f1a5eb32d851c16f7**

Documento generado en 19/02/2021 01:44:21 PM



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### Auto interlocutorio No. 110

**Proceso:** 76001 33 33 004 2021 00023 00  
**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Humberto Elejalde Ríos CC No. 18.462.180  
**Convocado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Previo a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Humberto Elejalde Ríos y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, se hace necesario requerir a las partes para que en un término perentorio de dos (02) días aporten a este juzgado certificado en donde se constata en qué fecha quedó a disposición del convocante el pago de las cesantías parciales por valor de \$ 31.858.835 reconocidas mediante Resolución No.03193 del 04 de octubre de 2018 y los certificados de salarios devengados por el convocante en los años 2017, 2018 y 2019 para efectos de constatar la base para liquidar la mora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE

Requerir a las partes para que en un término perentorio de dos (02) días aporten a este juzgado certificado en donde se constata en qué fecha quedó a disposición del convocante el pago de las cesantías parciales por valor de \$ 31.858.835 reconocidas mediante Resolución No.03193 del 04 de octubre de 2018 y los certificados de salarios devengados por el convocante en los años 2017, 2018 y 2019 para efectos de constatar la base para liquidar la mora. Una vez se aporte lo requerido, se continuará con el estudio de la presente solicitud.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33185951143ff0772ee5fc8707664ed366043556a0ce4c28c1ff7f38ac37d13**

Documento generado en 19/02/2021 01:44:21 PM

**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el siguiente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda (18 de febrero de 2021).

**WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO  
SECRETARIO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2021-00022-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
**Demandado:** Rita Amparo Galindo Sánchez

**Auto de sustanciación No. 026**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante trae a colación lo preceptuado en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 el cual señala que el demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público** y si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será **necesario auto que lo autorice.**

Acorde con la norma transcrita, se encuentra que es procedente el retiro de la demanda junto los anexos pues se cumple con las exigencias indicadas en la ley para estos casos, como quiera que no se ha efectuado la notificación de la misma a la entidad demandada ni al Ministerio Público. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la solicitud del apoderado de la parte demandante en consecuencia se ordena la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f434a2504ef45497ffd8ce819c4db74d926c2cd5871c8899cd16bb0889fa9480**

Documento generado en 19/02/2021 11:41:14 AM



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de sustanciación No. 027

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación : 76001-33-33-004-**2016-00242-00**  
Ejecutante : Blanca Nubia Luna Beltrán  
Ejecutado : Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones mediante escritos radicados los días 4 de febrero de 2020 y 22 de enero de 2021 requiere la corrección aritmética y aclaración de la sentencia del 28 de febrero de 2019 proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, dentro del proceso ordinario 76001-33-33-004-2016-00242.

Teniendo en cuenta que este operador carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido en atención a los artículos 285 y 286 del CGP, ordenará la remisión al superior que profirió la providencia en cuestión a efectos de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

### RESUELVE

**REMITIR** por secretaría al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Magistrado Fernando Augusto García Muñoz los escritos presentados por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones los días 4 de febrero de 2020 y 22 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a1e44f582fc7568b0099bcc378ad1fc1e2e92e1220fa63bcf4f109d190e383**

Documento generado en 19/02/2021 11:41:11 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de sustanciación N° 028**

**Proceso:** 76001-33 -33-004- **2015-00383-00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Felisa Serrano de Suarez  
**Demandado:** Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Teniendo en cuenta que la parte demandada al igual que el litisconsorte necesario interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 16 del 26 de mayo de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º. FIJAR FECHA** para el día **09 de marzo de 2020 a las 10:00 am** con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, de manera oportuna, se remitirá a los correos electrónicos de los apoderados de las partes que obren dentro del expediente, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113dc83600bca650e8d9aae31638ebe27c3c6c6ee7f1a88ad15b3fc1928fe342**

Documento generado en 19/02/2021 11:41:14 AM